

**INE/CG520/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR DICHS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/253/2024**

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/253/2024**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El quince de marzo dos mil veinticuatro, mediante la oficialía de partes común de la Unidad Técnica de Fiscalización, se recibió el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, que por su propio derecho interpuso queja en contra del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República por dichos partidos políticos, por presuntos actos anticipados de campaña, omisión de reportar gastos, una probable subvaluación del gasto y aportaciones de ente prohibido; derivado de una conferencia de prensa denominada “conferencia de la verdad”, realizada el pasado quince de febrero de dos mil veinticuatro, en el periodo de intercampaña, divulgado en las redes sociales de la denunciada “X” antes “Twitter”, Facebook y “YouTube”, los cuales constituirían infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a la 13 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

*El día 15 de febrero de 2024, Xóchitl Gálvez organizó y celebró una conferencia de prensa denominada "conferencia de la verdad", misma que se difundió en las redes sociales oficiales de la denunciada: X (antes Twitter), Facebook y YouTube.*



*La conferencia de la verdad a la que me refiero puede ser consultada en los siguientes enlaces electrónicos:*

*[https://x.com/XochitlGalvez/status/1758161219314483625?s=20;](https://x.com/XochitlGalvez/status/1758161219314483625?s=20)*

*<https://www.youtube.com/watch?v=w4EDsJD61xU;>*

*<https://fb.watch/ql7iEAKQwH/>*

*y*

*Dichas publicaciones cuya certificación se solicita, acredita por sí misma la existencia de la conducta denunciada.*

*La autoridad investigadora podrá corroborar que las expresiones denunciadas fueron **DIVULGADAS INTENCIONALMENTE EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA** para obtener beneficios electorales. Ello demuestra la alevosía de vulnerar la normativa electoral e incidir en el ánimo de los votantes, de modo que debe operar el criterio de campaña beneficiada.*

*A pesar de que dicha actividad le generó un evidente beneficio proselitista para la campaña presidencial, la denunciada no reportó ninguna aportación y/o gasto vinculado con aquella, lo cual constituye una omisión de transparentar los ingresos y egresos por parte de una persona que se está posicionando de cara a la elección presidencial.*

*Los hechos denunciados, aunque buscando disfrazarlos y ampararlos a partir de la libertad periodística con la que gozan las conferencias de prensa - simulación que constituye un fraude a la ley-, tuvieron la finalidad de generar adeptos en favor de Xóchitl Gálvez para capitalizar un beneficio electoral y mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la república; en consecuencia, deben ser fiscalizados dichos gastos, de acuerdo con el criterio denominado "CAMPAÑA BENEFICIADA" ampliamente desarrollado, tanto por el INE, como por el TEPJF.*

*Esta autoridad investigadora podrá corroborar que las expresiones no son genéricas ni difunden información sobre la organización del proceso electoral federal. En cambio, sí contienen llamados al voto intrínsecos, llamados en contra de otra opción política y pronunciamientos en torno a la posible intención del voto. Por ejemplo, la denunciada señaló **"LA SEÑORA SHEINBAUM TIENE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE. CASI, CASI EL CANDIDATO ES EL PRESIDENTE, PERO MÁS BIEN YO CREO QUE ELLA ES LA CANDIDATA, Y ELLA DEBERÍA DE ENTRARLE AL QUITA A SU CAMPAÑA."** ...*

*En esta tesitura, resulta claro que la virtual candidata a la presidencia de la República está organizando y participando en actos de naturaleza proselitista sin reportar los gastos conducentes en tiempo real mediante el Sistema Integral de Fiscalización, naturaleza que se corrobora a partir de las pruebas, y por lo cual debería de computarse dichos gastos como propios de la campaña, tal como se demuestra con la siguiente transcripción de las porciones más significativas de los hechos denunciados:*

***¿Qué le preocupa a Morena? ¿Que vengan a observar el proceso electoral si todo está en regla, si los servidores de la nación andan comprando votos todos los días? Y eso lo sabes, que todos los días van a las casas a pedirle a la gente que apoyen a su partido o les quitan los programas sociales. Eso lo hacía el partido de antes. Eso que se quejaron lo aprendieron muy bien.***

***Yo es lo que quiero, que haya una elección limpia, democrática, derecha. Pero, pues, yo no, yo eso de vendepatrias no. ¿Sabes quién si hizo algo indebido? El presidente aceptó ser tercer país seguro sin nada a cambio, sin ningún tipo de negociación, sin plantear la posibilidad de que los mexicanos que están allá tengan la residencia.***

***No peleó por ellos, no peleó por once millones de mexicanos que viven en Estados Unidos de manera indocumentada.***

***No peleó recursos para los migrantes que están de paso por México, de los cuales cuarenta murieron en una estación migratoria. ¿Qué es más vendepatrias? Aceptar ser tercer país seguro sin nada a cambio. Yo puse claramente mi postura. En caso de llegar a este espacio, yo sí quiero una negociación frontal. No voy a aceptar ser tercer país seguro a cambio de nada.***

***Tiene que haber recursos para que estos migrantes tengan una vida digna, que se respeten sus derechos humanos, y de eso hablé con el Papa, de que los países se tienen que abrir a la migración, que los países tienen que ver a los migrantes como una oportunidad y tratarlos de manera digna. Nosotros no hemos tratado bien a los migrantes, Álvaro. Nosotros hemos pateado a los migrantes que vienen a México y varios de ellos murieron. Viven en los parques públicos, no hay apoyos del gobierno para su capacitación y para que puedan tener una estancia tranquila mientras esperan su visa humanitaria. Entonces, para nada, no sé si quieras hacer un comentario.***

***Primero, yo soy una mujer demócrata. Sé lo que significa estar en una contienda. Si tú ves mi actuar en el pasado, siempre he actuado en congruencia, yo no tomaría paseo de la Reforma, por supuesto. Este, el tema es muy claro. Esto todavía no empieza.***

***(...)***

***La señora Sheinbaum tiene todo el apoyo del presidente. Casi, casi el candidato es el presidente, pero más bien yo creo que ella es la candidata, y ella debería de entrarle al quite a su campaña. Ella tenía una enorme posibilidad de deslindarse de las propuestas que presentó el presidente. ¿No que no iban a militarizar el país? Ahora lo quieren militarizar hasta la cocina y ella dijo, yo voy a seguir con esa propuesta. ¿No que no iban a atacar la división de poderes? Ahora va con la propuesta del presidente.***

***¿Cuáles son las tuyas? ¿Cuál es su pensamiento? Pareciera que el presidente le dibuja la campaña. Yo tengo ideas propias, yo estoy en contra de la militarización del país, sí soy un ambientalista de a de veras, no de clóset. Sí defendí las energías limpias en el senado. Sí trabajé siempre al lado de los más pobres de este país, que eso seguramente les da mucho dolor. Di una pelea brutal como***

*comisionada de los pueblos indígenas para que hubiera presupuesto hacia estas comunidades que estaban décadas sin electricidad, sin agua, sin carreteras. Entonces, yo estoy segura que la gente va a recordar mi trabajo como funcionaria, y estoy segura que todos esos ataques de Morena, que inventan e inventan, que si el edificio, que si el otro. No, señores. Tener una empresa no es un delito, lo que es un delito es ser bandidos.*

*Y esos no son no, o sea, esta familia trabaja. En esta familia trabajamos. Ojalá más de uno de Morena hubieran servido lo que es la cultura del trabajo para hacerlo bien ahora que están en el gobierno. Bandidos son los juniors que hacen negocios y contratos al amparo del poder que está súper probado. La casa gris yo la visité.*

*José Ramón no tenía de qué vivir, ese sí, para que vean, era un talegón. Y de repente en una casa de más de cien mil pesos mensuales, ¿por qué no pidieron el contrato por ahí los que andan tan preocupados del contrato de esta casa? No nos enseñan el contrato de la casa gris y el pago de las rentas mensuales. Creo que eso sería lo interesante, por eso voy a ganar, porque la gente sabe de qué estoy hecha. Porque la gente sabe que soy una mujer honesta, trabajadora, que quiere unir al país.*

*No, no le apuesta al odio de la división. Entonces, ya no me ponen a treinta, el Financiero a dieciséis. Las que fueron más acertadas, que fue México elige y Massive Caller en el Estado de México, por cierto, en el Estado de México nadie me ha dicho de estas encuestas que ponían a veinticuatro puntos a Delfina. Veinticuatro, qué cínicos. Por eso la gente no salió a votar.*

*Pero la gente ya no les cree su cuento de las encuestas. Esto apenas empieza y vamos a ganar. Gracias.*

*Lo anterior, implica calificar a otra candidata de forma negativa ante la ciudadanía para ganar adeptos que se convertirán en votos el día de la jornada electoral. Lo mismo ocurre cuando hace referencia a: **"SÍ TRABAJÉ SIEMPRE AL LADO DE LOS MÁS POBRES DE ESTE PAÍS, QUE ESO SEGURAMENTE LES DA MUCHO DOLOR. DI UNA PELEA BRUTAL COMO COMISIONADA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE HUBIERA PRESUPUESTO HACIA ESTAS COMUNIDADES QUE ESTABAN DÉCADAS SIN ELECTRICIDAD, SIN AGUA, SIN CARRETERAS"**.*

*Estas manifestaciones tienen como finalidad ganar adhesiones por parte de la denunciada durante una etapa en la que solo se permiten contenidos genéricos*

sobre la ideología y principios de partido, pero no sobre una candidatura específica e individualizada, lo cual demuestra que estamos frente a un gasto de campaña, pues está orientado a solicitar el sufragio ciudadano.

El señalamiento de que la candidata de "enfrente" es una persona sin ideas propias ("**¿Cuáles son las tuyas? ¿Cuál es su pensamiento? Pareciera que el presidente le dibuja la campaña. Yo tengo ideas propias, yo estoy en contra de la militarización del país, sí soy un ambientalista de a de veras, no de clóset. Sí defendí las energías limpias en el senado...**"), es otro ejemplo de un equivalente funcional de no votar por una opción electoral distinta a la que ella representa, de modo que esta Unidad Técnica deberá considerar que la denunciada incurrió en gastos anticipados de campaña que deben ser reportados y clasificados en ese sentido por la autoridad fiscalizadora.

Como se ha destacado, intencionalmente se divulgaron expresiones en etapas previas a la campaña con señalamientos en contra de la candidata de Morena, generándole una percepción negativa entre la ciudadanía, lo que de manera clara es una manifestación respecto de intenciones de voto, todo lo cual está prohibido en esta etapa. En consecuencia, con independencia del momento del proceso en que tuvieron lugar los hechos, debe considerarse el contenido material de los actos (la sustancia comunicativa), para de ese modo advertir que se trata de actos financiados deliberadamente para difundir masivamente opiniones que buscan influir en las preferencias electorales.

### **INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

#### **1. GASTOS NO REPORTADOS**

**Marco jurídico vulnerado.** Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación proselitista de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tales "eventos", evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

<b>GASTOS</b>	<b>CONCEPTOS NO REPORTADOS</b>
1	Renta de espacio o recinto en que tuvo lugar la conferencia de la verdad.
2	Alquiler o aportación de mobiliario utilizado (sillas, mesas, etc.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/253/2024**

<b>GASTOS</b>	<b>CONCEPTOS NO REPORTADOS</b>
3	<i>Costo del tiempo y/o espacios de transmisión en las redes sociales oficiales de Xóchitl Gálvez.</i>
4	<i>Costo de edición y producción del video.</i>
5	<i>Costo de la elaboración del discurso proselitista (En días recientes reveló el nombre de la persona que se hace cargo de redactar sus discursos: Amparo, servicio profesional que debe reportarse)</i>
6	<i>Costo de la persona que se encarga de que todo se encuentre en orden (En días recientes reveló el nombre de la persona que se hace cargo de que "no se le olvide-nada": "Cristi").</i>
7	<i>Costo del equipo de audio (micrófonos, bocinas).</i>
8	<i>Costo del equipo videográfico (Cámaras profesionales; pantalla led en donde se reproducen imágenes y videos).</i>
9	<i>Costo de los equipos necesarios para llevar a cabo el evento (Templete, back, púlpito).</i>
10	<i>Costos de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo administrativo que acompaña a la precandidata las conferencias de prensa.</i>
11	<i>Costos de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo de seguridad que acompaña a la precandidata en las conferencias de prensa.</i>
12	<i>Costo de la edición y manejo de cuentas de redes sociales.</i>

*La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades proselitistas, como la conferencia de prensa de mérito.*

*Si bien es cierto que tales costos pudieron ser cubiertos por alguno de los partidos que integran la coalición electoral "Fuerza y Corazón por México", (se ha señalado que el PAN es supuestamente el partido que paga la renta del espacio en donde desarrollan las conferencias de la verdad), también lo es que, en ese caso, conforme a la normativa en materia de fiscalización vigente, la denunciada debió registrarlos en tiempo y forma como aportaciones o donaciones a la actividad proselitista.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/253/2024**

*Es importante resaltar que, aunque la realización de las actividades que se denuncian por parte de la virtual candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se dio antes del inicio formal de las campañas, en su ejecución se evidencian claros rasgos de actos de campaña que buscan posicionarla ante la ciudadanía para influir en las preferencias electorales de los votantes, lo que se traduce en la activación de la obligación de reportar esa clase de gastos para que se contabilicen al tope de gastos, ya sea de precampaña o campaña. Lo que no puede suceder es que esos gastos no se fiscalicen en términos electorales.*

*En efecto, aún y cuando estos eventos se hayan desarrollado en un momento donde la campaña electoral no ha comenzado formalmente, la naturaleza y el propósito de dichas actividades sugieren una intención de orientar el voto de la ciudadanía, lo cual amerita su reporte y fiscalización por parte de las autoridades competentes; de otro modo, no se tutelaría adecuadamente el principio de equidad en la contienda y se consentirían ventajas indebidas (desequilibrio financiero).*

*Lo anterior se entiende así, en la medida que el principio de equidad busca garantizar que todos los actores políticos contiendan bajo las mismas condiciones, evitando que algunos obtengan ventajas indebidas sobre otros. Permitir la realización de eventos de campaña durante la intercampaña, sin el correspondiente reporte y fiscalización, crea un desequilibrio significativo en el proceso electoral, el cual no solo favorece a quienes eluden las regulaciones, sino que también penaliza a aquellos que se adhieren a las normativas establecidas, comprometiendo la integridad y justicia del proceso electoral.*

*Además, la ausencia de reporte de estas actividades abre la puerta a un incentivo perverso para que los partidos y virtuales candidatos busquen maximizar su exposición y actividades de campaña durante el periodo de intercampaña, sabiendo que pueden evadir las restricciones y obligaciones de fiscalización. Este escenario socavaría los esfuerzos por asegurar una competencia electoral justa y transparente, permitiendo que la influencia del poder económico prevalezca sobre los principios democráticos de igualdad de oportunidades para todos los contendientes.*

*En tal virtud, la fiscalización de las actividades realizadas por una precandidata y candidata presidencial, durante la intercampaña, es esencial para preservar el equilibrio y la equidad del proceso electoral. Por lo que la autoridad electoral debe ejercer su facultad fiscalizadora de manera efectiva, asegurando que todas las actividades que puedan influir en la opinión del electorado sean debidamente reportadas y sujetas a escrutinio, independientemente del periodo en el que se realicen. Esto incluye la implementación de mecanismos que*

*permitan la identificación y sanción de aquellos que intenten aprovechar los vacíos regulatorios para adelantar su campaña sin la debida transparencia.*

*Es imperativo reforzar la aplicación de las normas y mecanismos de fiscalización para cerrar cualquier brecha que permita actividades de campaña no reportadas durante la intercampaña. Solo así se podrá asegurar que el proceso electoral se conduzca de manera justa, con todos los actores políticos compitiendo en igualdad de condiciones y bajo un marco de total transparencia. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para adaptarse y responder a estas tácticas, garantizando que la competencia política se desarrolle dentro de los límites establecidos por la ley y los principios democráticos.*

*En ese sentido, en virtud de la demostración de gastos que no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.*

## **2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UNA EMPRESA MERCANTIL.**

**Marco jurídico vulnerado.** *Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización.*

*De estimar que los costos de referencia fueron sufragados por la empresa que prestó el inmueble para realizar las conferencias de la verdad, (no existe claridad sobre la existencia o no del supuesto contrato de arrendamiento que en días anteriores Xóchitl adujo que existía), debe estimarse que constituyen aportaciones ilícitas por parte de una persona moral lucrativa, situación que configura una infracción diversa que debe ser sancionada.*

*La conducta acreditada se agrava al considerar la posibilidad de que los gastos relacionados con la "conferencia de la verdad" hubieran sido cubiertos por entidades prohibidas por la legislación electoral, por ejemplo, la empresa dueña del inmueble en donde las conferencias de la verdad se desarrollan, quienes habrían prestado sus espacios para la realización de actos propagandísticos y, por tanto, proselitistas, a través de los cuales pudiera posicionar su imagen y propuestas frente al electorado general.*

*Tal situación implicaría un caso serio de **aportaciones de entes prohibidos**, comprometiendo la integridad de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez y*

*desafiando abiertamente los principios de legalidad, transparencia en el financiamiento electoral, por lo que se solicita la realización de diligencias de investigación para corroborar que tales personas morales realizaron aportaciones indebidas a la campaña de la denunciada o, en su caso, quién es la persona que está realizando los gastos inherentes al desarrollo de las conferencias de la verdad.*

*En caso de que sea cierto que el Partido Acción Nacional sea el ente que estuviera sufragando los gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral deberá de analizar la validez de realizar gastos proselitistas para posicionar a una candidatura en la etapa de intercampañas y que, en su caso, dichos gastos se sumen al tope de gastos de campaña derivado de la naturaleza de sus actividades y, consecuentemente, se sancione de forma ejemplar a las personas beneficiadas -Xóchitl Gálvez- y a las infractoras -Partido Acción Nacional- o cualquier otra persona moral y física que resulten responsables.*

*Lo anterior, ya que la norma electoral es explícita en su exigencia de que todas las campañas electorales mantengan una contabilidad clara y transparente, reportando meticulosamente cada gasto e ingreso al SIF y reportando el origen de los recursos, situación que no acontece en el caso, de modo que debe sancionarse enérgicamente.*

*Es decir, la implicación de un ente corporativo en la provisión del espacio para un acto de proselitismo y su posterior difusión mediante canales de comunicación masiva, como lo son las redes sociales, introduce la posibilidad de que se hayan violado regulaciones sobre quién puede contribuir a las campañas y de qué manera, pues implicó la utilización de recursos privados para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo cual transgrede el modelo constitucional.*

*El régimen electoral es claro en limitar y regular las contribuciones de empresas a las campañas políticas para prevenir conflictos de interés subsecuentes, la injerencia de dinero en la formación de la opinión pública libre y garantizar la equidad en la competencia electoral, de modo que un medio de comunicación no puede disfrazar actos de campaña en los que una precandidata solicita abiertamente el voto, como ejercicios periodísticos.*

**3. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO**

**Marco jurídico vulnerado.** Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/253/2024**

*En caso de que la denunciada si haya registrado en tiempo y forma algún gasto vinculado con la conferencia de la verdad denunciada, es altamente probable que los sujetos denunciados los hayan subvaluado, cuestión que podrá verificar esta autoridad investigadora al realizar el contraste con la matriz de precios correspondiente.*

*La transparencia en el reporte de los gastos de manera fidedigna, relacionados con el hecho denunciado, es fundamental para mantener la confianza en el proceso electoral. La omisión o subvaluación de estos gastos no solo constituye una infracción a las normas de fiscalización electoral, sino que también socava la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y el financiamiento detrás de eventos de gran escala.*

*Esto implica que la denunciada ha incurrido en gastos significativos relacionados con el alquiler del espacio, la producción del video, la tecnología de difusión utilizada (espacio en redes sociales, etc.) y el resto mencionado en la tabla insertada con antelación, todos los cuales debieron ser reportados de manera transparente como parte de los gastos de precampaña o bien de campaña, por generarle un innegable beneficio electoral y proselitista a la denunciada, de modo que no pueden quedar sin fiscalizarse por parte de la autoridad competente.*

*La supuesta "conferencia de prensa" fue diseñada para maximizar el impacto visual y mediático, aprovechando la tecnología para llegar a un público amplio a través de la transmisión en redes sociales o, en su caso, medios de comunicación que no permiten discriminar a los destinatarios. La utilización de recursos mediáticos utilizados, como las redes sociales, no solo aumentan la efectividad del mensaje transmitido por Xóchitl Gálvez, sino que también eleva los costos de producción. Estos gastos, en conjunto con el alquiler del espacio y el resto de los detallados en la tabla ofrecida, forman parte integral de los costos de campaña que deben ser meticulosamente contabilizados y reportados.*

*Aunado a que en las redes sociales oficiales de la denunciada se pueden apreciar diversos videos en los que se editó el mensaje que emitió durante las conferencias de la verdad, esto, con la finalidad de seguir maximizando el nivel de audiencia al que el mensaje le podría llegar. Gracias a lo anterior, también se hizo evidente que la denunciada editó, creó, modificó el contenido del video original con lo que también se demostró un gasto de edición que, de ser reportado, seguramente fue subvaluado.*

*Sobre todo, si se toma en cuenta que fue en una de las conferencias de la verdad en la que señaló que hay personas que se dedican a llevar a cabo todo*

*ese tipo de aspectos dentro de su campaña y que la acompañan a todos lados, como es el caso de dos personas de nombre de pila: "Amparo y Cristi":*

*Xóchitl Gálvez: Ildfonso Guajardo, Carmen, dos chicas que suelen acompañarme. Una de que se me hace todos los discursos o que esté aquí la chica Amparo, ¿dónde está? Amparo, que es la que pone el iPad y todo que esté en regla el discurso, y Cristi, que es la persona que me apoya en que no olvide nada.*

*Los servicios prestados por tales personas forman parte de las aportaciones o gastos que deben ser reportados en tiempo y forma. Hecho que la autoridad deberá de analizar para determinar si, en efecto, existió una subvaluación del gasto o, por el contrario, el gasto ni siquiera fue reportado, situación que implicaría un actuar ilegal por parte de la denunciada como bien se ha expresado en el cuerpo de la presente denuncia.*

*La infraestructura y mobiliario usado para la conferencia de prensa indica que no fue un mero acto de comunicación política, sino una manifestación cuidadosamente orquestada para orientar el voto de los electores. Además, cualquier difusión videográfica sugiere la participación de profesionales en áreas como la ingeniería de sonido e imagen y la producción audiovisual, cuyos servicios representan costos adicionales relevantes para la fiscalización de la campaña.*

*El hecho de que la conferencia de prensa se haya transmitido en vivo añade otra capa de complejidad al análisis de los gastos. La transmisión en vivo, especialmente cuando se busca alcanzar una alta calidad de emisión, requiere de equipos especializados y de la contratación de personal para el streaming, así como servicios de difusión, lo que incurre en más gastos operativos y técnicos.*

*En este sentido, la autoridad electoral deberá de analizar de forma íntegra el gasto que se realiza en la creación, organización y difusión de tal acto proselitista disfrazado de "conferencia de prensa", por lo que no puede dejar de lado su facultad de fiscalizar debidamente. La omisión de Gálvez en reportar sus gastos no solo violó las normas electorales, sino que también privó a los electores de información crucial que podría influir en su percepción y decisión electoral.*

### **PRUEBAS**

- 1. Técnica.** *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*

2. **Técnica.** *La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*
3. **Documental.** *Consistente en los eventuales contratos y/o pólizas aportadas por los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.*
4. **Documental.** *Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.*
5. **La presuncional.** *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

(...)"

**III. Acuerdo de recepción.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/253/2024** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponda. (Fojas 14 a la 16 del expediente)

**IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10124/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 17 a la 21 del expediente)

**V. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10125/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expedites de la información remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al advertir que los hechos denunciados consisten en posibles actos anticipados de campaña al haberse realizado en el periodo de intercampaña. (Fojas 22 a la 26 del expediente)

**VI. Acuerdo de Desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** El veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente identificado con la clave alfanumérica

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/253/2024**

**UT/SCG/PE/RAPR/CG/421/PEF/812/2024**, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, signado por Hugo Patlán Matehuala, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual acordó desechar la denuncia.

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio **tempus regit actum**, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si, de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 30.***  
***Improcedencia***

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*  
(...)

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)”

---

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República por dichos partidos políticos, a quienes se les reprocha la realización de los siguientes hechos:

El quejoso refiere que el **quince de febrero de dos mil veinticuatro, en periodo de intercampana**, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, llevó a cabo una conferencia de nombre “conferencia de la verdad”, divulgado en sus redes sociales “X” antes “Twitter”, Facebook y “YouTube”, así como la posible aportación de ente prohibido,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/253/2024**

hechos que a dicho del quejoso benefician la campaña de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo **actos anticipados de campaña** y la posible omisión de reportar gastos; así como una posible subvaluación por el evento denunciado y la posible aportación de ente prohibido que favorece a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023**<sup>3</sup> e **INE/CG502/2023**<sup>4</sup>, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, respectivamente, las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde a la elección de la Presidencia de la República, se establecieron los siguientes plazos:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera del periodo establecido como campaña, **esto es el quince de febrero de dos mil veinticuatro**, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere dentro de su denuncia los **actos anticipados de campaña**, la presunta omisión de reportar gastos, una posible subvaluación del gasto y aportación de ente impedido por la normatividad electoral, **cuya competencia en primera instancia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución

jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**; de conformidad con lo establecido en los artículos 51, numeral 2, 459, numeral 1, inciso c); 470, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la vía para conocer respecto de estos hechos es a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la autoridad electoral referida, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2016, del rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, así como la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, numeral 1, inciso c); 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 459.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

**“Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

(...)

***Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral***

**“Artículo 59**

***Procedencia***

(...)

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (...)”

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció **en la etapa de intercampaña** temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia de la República.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“(…)

***Del Procedimiento Especial Sancionador***

**“Artículo 470.**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(…)

**c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”**

(…)”

En ese sentido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación

comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realizaron actos anticipados de campaña, por la realización de un evento denominado “Conferencia de la Verdad” el quince de febrero de dos mil veinticuatro, lo que bajo la óptica del denunciante podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo y dada la naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia materia del presente apartado, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/253/2024**

desprende, que la competencia para conocer de dichos hechos surte a favor de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, por lo que, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10125/2024**, se dio vista a dicha Unidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Derivado de lo anterior, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el acuerdo emitido dentro del expediente **UT/SCG/PE/RAPR/CG/421/PEF/812/2024**, iniciado con motivo de la vista dada mediante el oficio señalado en el párrafo anterior en cuyo punto de acuerdo **SÉPTIMO**, determino desechar la queja, por cuanto hace a actos anticipados de campaña, de tal forma que no es necesario dar vista a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, pues la misma ya determino lo conducente respecto a los hechos materia de denuncia.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja que origino el expediente en que se actúa.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República por los mencionados partidos políticos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO** Notifíquese personalmente a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/253/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**